

## EDJ 1989/1655

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 16-2-1989

Pte: Sánchez Morales de Castilla, Julio

### Resumen

*El TS desestima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Sur contra sentencia sobre despido que fue declarado nulo. Efectos de la omisión de los hechos probados en la sentencia; no se estima nulidad de actuaciones. Se estima cesión ilegal de trabajadores.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores  
art.43.1

RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral  
art.89.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CESIÓN DE TRABAJADORES Y EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL  
CESIÓN ILEGAL

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.89.2 de RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.43.1 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.43 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

#### Bibliografía

Citada en "Principales aspectos procesales en la cesión ilegal"

En Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de ley, formalizado por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Sur, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Almería, que conoció de la demanda sobre despido, formulada por D. Rosendo, contra la citada Confederación y la empresa 'H., S.A.'. Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido el citado demandante, representado por la Procuradora Sra. Dª Elisa Hurtado Pérez.

Es Ponene el Magistrado Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Magistratura de Trabajo de Almería se presentó escrito de demanda por D. Rosendo, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara Sentencia por la que se declarara lo siguiente:

Primero.- La nulidad del despido de que ha sido objeto el actor.

Segundo.- Condenando a la Confederación Hidrográfica del Sur a que lo readmita de forma inmediata en su puesto de trabajo, respetándole a éste sus derechos contractuales que venía disfrutando, tales como antigüedad, categoría y salarios, y a que le abone los salarios que ha dejado de percibir.

Tercero.- Ante el supuesto de que no se aprecie responsabilidad de la Confederación codemandada, se condene a 'H., S.A.', en los términos establecidos en el punto anterior.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 12 de septiembre de 1986 se dictó Sentencia por la Magistratura de instancia, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: que estimando la demanda interpuesta por D. Rosendo, contra 'H., S.A'. (en su representación legal), y Confederación Hidrográfica del Sur, debo declarar y declaro la nulidad del despido efectuado condenando a las empresas demandadas, solidariamente, a la readmisión del actor en su puesto de trabajo, con los efectos previstos en el art. 43, núm. 3, del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ",

CUARTO.- En la anterior Sentencia se declaran los siguientes antecedentes de hecho, que expresan lo siguiente:

Primero.- El actor, D. Rosendo, domiciliado en Berja (Almería), fue contratado en 24 de enero de 1983, según documento contractual obrante en autos y al que hemos de remitirnos en todos sus extremos, por la demandada 'H., S.A', domiciliada en Almería y dedicada a construcción, para el centro de trabajo en la presa de Benínar (Almería), como oficial primero mecánico, con un salario de 43.472 pesetas mensuales.

Segundo.- Que la prestación de servicios realizada lo fue en realidad para la codemandada Confederación Hidrográfica del Sur, con domicilio en Almería; servicios que se concretaron, por ejemplo, en la atención, cuidado y riego de jardines de las viviendas propias de los funcionarios de Confederación; atención y conducción de sus vehículos, etc. Funciones que realizaba bajo la dirección y supervisión de esta segunda entidad y para su utilidad exclusiva.

Tercero.- En 21 de junio de 1986 la demandada 'H., S.A'. entregó carta en la que textualmente comunicaba al actor: "para dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, se le comunica por medio del presente escrito que al finalizar la jornada del día 21 de junio de 1986 deberá cesar en los servicios que, con la categoría de oficial primero mecánico, venía prestando para esta empresa en la obra denominada presa de B. por terminación de los trabajos de la especialidad para los que fue usted contratado. Asimismo le comunicamos que, al no existir vacantes en estos momentos en otras obras de la empresa, ponemos a su disposición la indemnización establecida en el art. 44 de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, que, conjuntamente con su liquidación de devengos pendientes, le serán abonadas el día de su cese".

QUINTO.- Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de la Confederación Hidrográfica del Sur, se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del núm. 1, del art. 167, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por contener el fallo error de hecho dimanante de elementos de prueba documentales que, obrante en autos, demuestran la equivocación evidente de juzgador.

Segundo.- Al amparo del núm. 1, del art. 167, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por contener el fallo violación del art. 43.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en relación con el 55 del mismo texto legal.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada y emitido el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el fallo, que ha tenido lugar el 10 de febrero de 1989.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente pone de manifiesto como "consideración previa" que la Sentencia recurrida carece de resultando de hechos probados; y si bien es cierto que en ella no hay párrafo separado y numerado en que se contenga expresamente la expresión "hechos probados" u otra equivalente, los "antecedentes de hecho" segundo, tercero y cuarto relatan no acaecimientos sucedidos en la tramitación del proceso, sino los hechos enjuiciados según la apreciación obtenida de ellos por el Magistrado, en función de la valoración que efectuó de la prueba, y esto él mismo lo dice en el fundamento de derecho primero de su Sentencia al afirmar paladinamente "que atendida la resultancia fáctica -art. 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 - los hechos evidencia..."; por lo cual, aun admitiendo que la Sentencia no respeta la formalidad a que debió atenerse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en relación con el 89, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , tal infracción no es determinante de nulidad, porque no reviste la gravedad ni encaja en ninguno de los supuestos que contempla el art. 238 de la citada Ley Orgánica ni, sobre todo, ha producido indefensión, pues no ha sido obstáculo para que la parte recurrente llegue a conocer, por la propia Sentencia, cual es el supuesto fáctico que establece, ni le ha impedido combatirlo, como hace en el primer motivo de los que articula a continuación.

SEGUNDO.- Dicho primer motivo, por el cauce del art. 167.5.º de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , denuncia error de hecho dimanante de la prueba documental obrante en autos y postula la supresión del antecedente de hecho tercero, arguyendo que lo que en él se relata no resulta acreditado por ninguna prueba de las documentales obrantes en autos; planteamiento que, por sí solo, lleva al fracaso del motivo, pues es reiterada y constante la doctrina de esta Sala que mantiene que el error de hecho ha de resultar, positivamente, de algún documento o pericia que de una manera directa, clara y evidente ponga de manifiesto la equivocación que se atribuye al juzgador, pero de ninguna manera puede aducirse con éxito que lo que el Magistrado afirma sea erróneo porque no aparezca acreditado por prueba documental o pericial, pues el Juez puede haber formado su criterio a partir de otros medios de prueba e, incluso, de otros elementos de convicción como dice el art. 89, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

TERCERO.- Tampoco puede tener el éxito apetecido el segundo y último motivo que contiene la censurajurídica de la Sentencia impugnada; pues si bien es cierto que el trabajador hoy recurrido fue contratado por la empresa codemandada que, por cierto, no ha recurrido la Sentencia-, empresa que, evidentemente no es de las que dedican su actividad al tráfico prohibido de cesión de trabajadores a que se refiere el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , no es menos cierto, y así quedó suficientemente acreditado, que el trabajador, en realidad, no vino prestando sus servicios para dicha empresa en la obra que ésta ejecutaba, como contratista, para

la Confederación recurrente, sino que era a esta Confederación a la que dedicaba su actividad profesional, por lo cual se produjo la cesión que se quiere negar pues tal cesión puede tener lugar, aun tratándose de dos empresas "reales", si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta, y mucho más si trabaja, en realidad, exclusivamente en ésta, supuesto que concurría en el caso de autos; por todo lo cual, y como informa el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, el recurso ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Sur, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Almería de fecha 12 de septiembre de 1986 en autos sobre despido, seguidos a instancia de D. Rosendo contra la citada Confederación y la empresa 'H., S.A'.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia con certificación de esta Sentencia.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan García-Murga Vázquez.- Julio Sánchez Morales de Castilla.- José María Alvarez de Miranda y Torres. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico. Santiago Ortiz. Rubricado.